

#2477

P/5348

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Abril 5/38

U

Proy. de ley que obliga a registrar sus títulos de propiedad a las personas que hubiesen adquirido solares al amparo de resoluciones legislativas

6 Páginas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.-06074

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
5 de abril, 1938.-

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:-

En fecha 17 de mayo de 1889 fué votada por el Congreso Nacional una resolución cuyo artículo lo. estatúa así: "Toda persona que haya edificado o que edificare dentro de dos años en solares de los que pertenecen al Fisco dentro del radio de la población de Santo Domingo, a título de arrendatario, podrá adquirir título gratuito de propiedad del solar que ocupe, pero sin poder destinarlo a otro objeto".

Posteriores resoluciones del Congreso, la del 16 de junio de 1891 y la del 16 de julio de 1894, concedieron a los ocupantes de solares del Estado sucesivas prórrogas para que se pusieran en aptitud de obtener títulos de propiedad.

Un decreto-ley del 25 de noviembre de 1914 concedió a los habitantes del barrio de Villa Duarte la propiedad de los solares del Estado en que hubiesen levantado edificaciones, y restableció la vigencia por un año de la resolución legislativa del 17 de mayo de 1889.

81/5378

En razón de que numerosos poseedores de solares del Estado se encontraban fuera de las condiciones que, para adquirir éstos, hacían exigibles las disposiciones legales citadas, en fecha 11 de abril de 1918 fué dictada una Orden Ejecutiva en la cual se disponía que los solares cuya propiedad no había sido registrada en provecho de los poseedores antes del 9 de diciembre de 1915, pertenecían al Estado.

Una Orden Ejecutiva posterior, la del 30 de agosto de 1918, reformada por la del 30 de septiembre del mismo año, prescribió: 1o.- que toda persona que hubiese edificado una o más casas en terrenos o solares del Estado, debía probar, para obtener el título correspondiente, que la edificación había sido hecha antes del 9 de diciembre de 1915; 2o.- que toda persona que se encontrase en tales condiciones estaba obligada a solicitar título de propiedad de la Secretaría de Estado de Hacienda antes del 31 de diciembre de 1918; y 3o.- que la persona que no cumpliera tales requisitos perdería todos sus derechos sobre los terrenos o solares ocupados, etc.

La situación creada por las leyes y resoluciones a que me he referido, amerita una rápida acción de los Poderes Públicos. La propiedad de la mayor parte de los solares del Estado que fueron ocupados por particulares que se amparaban debida o indebidamente en dichas leyes y resoluciones, es

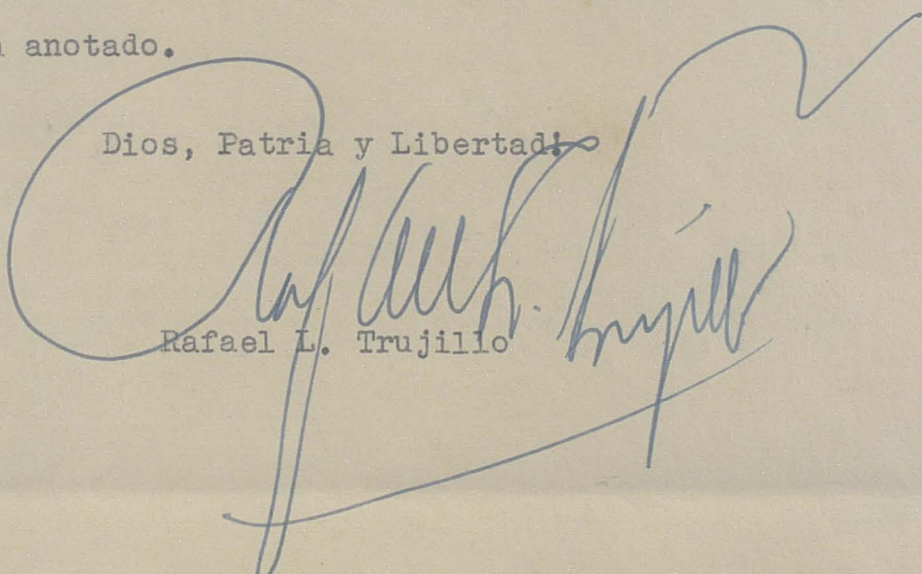
-3-

a todas luces incierta; pues ha podido comprobarse que muchos de los detentadores actuales no solicitaron a tiempo la inscripción o reconocimiento de sus títulos por encontrarse en la imposibilidad de probar que habían levantado edificaciones en los terrenos detentados antes del 9 de diciembre de 1915.

El proyecto de ley que anexo a este mensaje, y que recomiendo encarecidamente al voto de los señores legisladores, habrá de contribuir de modo eficaz a la solución del problema anotado.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo



EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las personas que hubiesen adquirido solares del Estado al amparo de las resoluciones legislativas No.2739, del 17 de mayo de 1889, No.3046, del 16 de junio de 1891, y No.3449, del 16 de julio de 1894, y del decreto No.5391, del 25 de noviembre de 1914, están obligadas a registrar sus títulos de propiedad en la Oficina del Inspector General de Bienes Nacionales.

Art. 2.- Dentro del plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la presente ley, los interesados deberán presentar sus títulos al Inspector General de Bienes Nacionales, quien los inscribirá, si fueren legales, en un registro especial destinado al efecto.

Art. 3.- De la inscripción de todo título se hará mención en el mismo. Esta mención llevará el número de orden, la fecha correspondiente y el sello y la firma del Inspector General de Bienes Nacionales.

Art. 4.- Quedan exentos del requisito de inscripción los títulos que amparen solares cuya propiedad hubiese sido adjudicada por el Tribunal de Tierras o se encuentre en proceso de saneamiento por ante la jurisdicción de éste.

Art. 5.- Las personas que no hicieron inscribir sus títulos de propiedad en la Secretaría de Estado de Hacienda -hoy del Tesoro y Comercio- con anterioridad al 31 de diciembre de 1918, y que pretendan haber adquirido solares del Estado por prescripción, no podrán invocar ningún acto de posesión posterior al 9 de diciembre de 1915.

Art. 6.- Denegada la inscripción de un título por el Inspector General de Bienes Nacionales, el interesado podrá hacer valer sus derechos en justicia en instancia seguida contra el Estado.

Art. 7.- Transcurrido el plazo de seis meses establecido en el artículo segundo de la presente ley, será nulo todo acto de venta, donación, permuta, hipoteca o anticresis de solares cuyos títulos no hubiesen sido sometidos al requisito de registro o inscripción, y no serán válidas las actuaciones de los funcionarios públicos y oficiales ministeriales que intervengan en actos concernientes a títulos de propiedad que carezcan de la mención que exige el artículo tercero de esta ley, salvo los casos en que se trate de títulos cuyo registro o inscripción es materia de controversia judicial.

DADA, etc., etc.,

Ciudad Trujillo, D.S.D.
Abril 13, 1938.

399

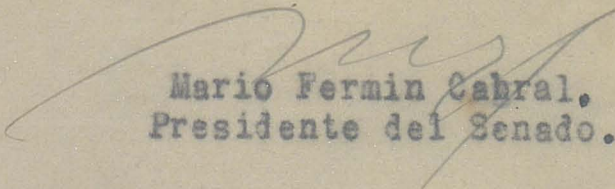
Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo, D.S.D.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje Núm. 6074 de fecha 5 del corriente y del proyecto de ley que obliga a registrar sus títulos de propiedad a las personas que hubiesen adquiridos solares al amparo de resoluciones legislativas.

Pláceme participarle que el Senado votó dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.



Mario Fermin Cabral,
Presidente del Senado.

01/5349
btcs/d

398

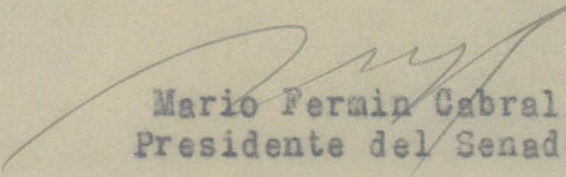
Ciudad Trujillo, D.S.D.
Abril 13, 1938.

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo, D.S.D.

Señor Presidente:

Votado por el Honorable Senado de la República, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley que obliga a registrar sus títulos de propiedad a las personas que hubiesen adquiridos solares al amparo de resoluciones legislativas.

Saludo a usted muy atentamente.



Mario Fernán Cabral,
Presidente del Senado.

NR/

61/5301



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA DE URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las personas que hubiesen adquirido solares del Estado al amparo de las resoluciones legislativas N°2739, del 17 de mayo de 1889, N°3046, del 16 de junio de 1891, y N°3449, del 16 de julio de 1894, y del decreto N°5391, del 25 de noviembre de 1914, están obligadas a registrar sus títulos de propiedad en la Oficina del Inspector General de Bienes Nacionales.

Art. 2.- Dentro del plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la presente ley, los interesados deberán presentar sus títulos al Inspector General de Bienes Nacionales, quien los inscribirá, si fueren legales, en un registro especial destinado al efecto.

Art. 3.- De la inscripción de todo título se hará mención en el mismo. Esta mención llevará el número de orden, la fecha correspondiente y el sello y la firma del Inspector General de Bienes Nacionales.

Art. 4.- Quedan exentos del requisito de inscripción los títulos que amparen solares cuya propiedad hubiese sido adjudicada por el Tribunal de Tierras o se encuentre en proceso de saneamiento por ante la jurisdicción de éste.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

131 REGISTRO DE LEGISLATURA de 1938
 REGISTRADA AL No. 2674
 en el folio del libro letra.....
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de
 hojas escritas en máquina á razón de dos
 espacios interlineares.
 Ciudad Trujillo, D.R. a los 19 de Julio de 1938
 Jefe de las Oficinas del Senado.

ASUNTO: Ley q. obliga a registrar sus títulos a las personas q. hubiesen adquiridos solares al amparo de resoluciones legislativas. PAGINA No. 2

Art. 5.- Las personas que no hicieron inscribir sus títulos de propiedad en la Secretaría de Estado de Hacienda -hoy del Tesoro y Comercio- con anterioridad al 31 de diciembre de 1918, y que pretendan haber adquirido solares del Estado por prescripción, no podrán invocar ningún acto de posesión posterior al 9 de diciembre de 1915.

Art. 6.- Denegada la inscripción de un título por el Inspector General de Bienes Nacionales, el interesado podrá hacer valer sus derechos en justicia en instancia seguida contra el Estado.

Art. 7.- Transcurrido el plazo de seis meses establecido en el artículo segundo de la presente ley, será nulo todo acto de venta, donación, permuta, hipoteca o anticresis de solares cuyos títulos no hubiesen sido sometidos al requisito de registro o inscripción, y no serán válidas las actuaciones de los funcionarios públicos y oficiales ministeriales que intervengan en actos concernientes a títulos de propiedad que carezcan de la mención que exige el artículo tercero de esta ley, salvo los casos en que se trate de títulos cuyo registro o inscripción es materia de controversia judicial.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos treinta y ocho, año 95 de la Independencia y 75 de la Restauración.

J. M. López
Secretarios,
Felix M. Rolando

J. M. López
Presidente,

Art. 5.- Las personas que no hubieren inscrito sus títulos de propiedad en la Secretaría de Estado de Hacienda - hoy del Tesoro y Comercio - con anterioridad al 31 de diciembre de 1918, y que pretendan haber adquirido antes del Estado por prerrogativa, no podrán invocar ningún acto de posesión posterior al 3 de diciembre de 1918.

Art. 6.- Denegada la inscripción de un título por el Inspector General de Bienes Nacionales, el interesado podrá hacer valer sus derechos en justicia en instancia segunda contra el Estado.

Art. 7.- Transcurrido el plazo de seis meses establecido en el artículo segundo de la presente ley, será nulo todo acto de venta, donación, permuta, hipoteca o arrendamiento de bienes cuyos títulos no hubieren sido sometidos al registro de registro o inscripción, y no serán válidas las actuaciones de los funcionarios públicos y oficiales ministeriales que se hubieren realizado con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley.

131 LEGISLATURA de 1938
REGISTRADA AL No. 2676

en el folio del libro letra.....
No de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D.R., 1938

[Handwritten Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1506

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Abril 20 de 1938.-

Señor
Presidente del Hon. Senado,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Junto con su atento oficio Núm. 1698, fecha-
do en 13 del corriente mes, se recibió en esta Cámara de Dipu-
tados el proyecto de ley que obliga a registrar sus títulos de
propiedad a las personas que hubiesen adquirido solares al am-
paro de resoluciones legislativas; y me place participar a Ud.
que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuer-
po y enviado al Poder Ejecutivo para los fines constituciona-
les.-

Saludo a Ud. muy atentamente,

Arturo Pellerano Sardá,
Presidente de la Cámara de Diputados.

20/5302